



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO 105**

**30 de diciembre de 2015**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA  
INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy ministerio de de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011 que crea dicho Ministerio como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 dispone la de: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo Primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su Artículo Segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

Que para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, la mencionada ley establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en el artículo 65 atribuye la facultad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia en su artículo Quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que esta Dirección Territorial asumirá la siguiente investigación en razón a la remisión del informe allegado por el Jefe del Área Protegida PNN Rio Puré.

## **ORIGEN DE LA ACCIÓN**

### **1. ANTECEDENTES**

Que la Dirección Territorial Amazonía en conjunto con el Área Protegida PNN Rio Puré realiza Informe sobre la actividad minera ilegal que se viene presentando al interior del Parque Nacional Natural Rio Puré, durante el primer semestre del 2015, en el cual se destacan los siguientes antecedentes.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>FECHA</b>	<b>DESCRIPCIÓN SITUACIÓN</b>
20-04-2015	En la bocana de agua blanca al interior del Parque Rio Puré, el equipo del área encuentra una balsa con tripulación colombo brasilera que manifiestan pensar que se encontraban en territorio brasilero. El responsable de la balsa se identifica como brasilero y es conocido en la zona fronteriza como “Barroso” se anexa material audiovisual
05-05-2015	Mediante oficio PNNRPU 096 el Jefe del área pone en conocimiento de la DTAM la situación evidenciada durante el recorrido de abril. Se anexa material audiovisual
10-05-2015	Sobrevuelo coordinado con el Comando Aéreo del Amazonas para verificar por vía aérea la salida o no de la balsa ya mencionada. Durante el sobrevuelo no se detecta su presencia.
04-06-2015	En un segundo recorrido y nuevamente al interior del Parque Rio Puré se detecta la presencia de tres balsas equipadas para adelantar actividad minera. Una de ellas corresponde a la que en abril ya había sido detectada.
30-06-2015	Mediante oficio PNNRPU 131 el Jefe del área pone en conocimiento de la DTAM la situación evidenciada durante este segundo recorrido
16-07-2015	Propuesta del equipo del área para la construcción de una cabaña de prevención control y vigilancia sobre la cuenca del Rio Puré, frontera con el Brasil

El Parque Nacional Natural Rio Puré fue declarado, reservado y alindado mediante la Resolución Ejecutiva No. 0764 del 05 de Agosto de 2002, del en ese entonces Ministerio del Ambiente.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, (Recopilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015) prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*“Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

*Numeral 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Con fundamento en los documentos mencionados, y en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3272 de 2011, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de una Indagación Preliminar por los hechos expuestos anteriormente, a efectos de verificar la ocurrencia de la conducta (circunstancias de modo tiempo y lugar), determinar si ésta es

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir Indagación Preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente actuación el informe sobre la actividad minera ilegal que se viene presentando al interior del Parque Nacional Natural Rio Puré, durante el primer semestre del 2015.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para la práctica de las diligencias decretadas en el presente articulo, se designará al Jefe de Área Protegida PNN Rio Puré.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los, 30 días del mes de diciembre de 2015

  
**DIANA CASTELLANOS MÉNDEZ**  
Directora Territorial Amazonía

Revisó: Esperanza Leal- Profesional DTAM  
Proyectó: Juan Carlos Munar F. 